

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00171-00

ACCIONANTE: DIANA CONSTANZA ORJUELA PARADA

ACCIONADA: EDITORIAL LA UNIDAD S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DIANA CONSTANZA ORJUELA PARADA**, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y seguridad social en conexidad con la vida y la salud.

Es de aclarar, que aunque la acción de tutela se dirigió en contra del **PERIÓDICO EL NUEVO SIGLO** y así se avocó, quien contestó la acción de tutela fue la **EDITORIAL LA UNIDAD S.A.** encargada de la edición y publicación de ese periódico.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el día 19 de diciembre de 2019 presentó un derecho de petición ante la accionada.

Que en el *petitum* solicitó una certificación de tiempos laborados, salarios y la entidad de previsión social a la que realizaron los aportes durante el vínculo laboral.

Que a la fecha la accionada no ha brindado una respuesta de fondo.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo a su petición del 19 de diciembre de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EDITORIAL LA UNIDAD S.A.

La accionada allegó contestación el día 16 de marzo de 2021 en la que manifiesta, que es la encargada de la edición y publicación del Periódico El Nuevo Siglo.

Que la accionante bien pudo, a través de una llamada telefónica, recordar que le fuese expedida la certificación, sin perjuicio del derecho que tiene de activar el aparato judicial.

Que brindó una respuesta de fondo al derecho de petición, en la que remitió la certificación solicitada, a través de empresa de mensajería y del correo electrónico: dofrantz@gmail.com

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado en el presente amparo tutelar.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **EDITORIAL LA UNIDAD S.A.**, encargada de la edición y publicación del Periódico El Nuevo Siglo, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora **DIANA CONSTANZA ORJUELA PARADA**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 19 de diciembre de 2019?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es

aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia³, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **DIANA CONSTANZA ORJUELA PARADA** elevó un derecho de petición ante el **PERIÓDICO EL NUEVO SIGLO**, el día 19 de diciembre de 2019, en el que solicitó lo siguiente:

“DIANA CONSTANZA ORJUELA PARADA... haciendo uso del derecho de Petición Consagrado en el Artículo 23 del Constitución Nacional, de manera respetuosa solicito a ustedes se sirvan expedir certificación de los tiempos laborados en dicha entidad, desde el mes de abril de 1987 hasta el mes de diciembre de 1987, así mismo expedir certificación salarial mes por mes en la cual se debe detallar los factores salariales, así

³ Sentencia T-011 de 2016.

como la Entidad de Previsión Social a la cual se aportó la vigencia de mi vinculación laboral.

Igualmente, de no ser dicha dependencia la competente para resolver el presente derecho de petición solicito se dé aplicación al artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

De esta forma agradezco su amable atención y prontitud en la respuesta a esta solicitud, toda vez que me encuentro incurso de reclamación de mi derecho pensional”.

En el documento aportado como prueba de la petición, no aparece el sello de recibido de la accionada, razón por la cual, mediante Auto del 12 de marzo de 2021, se requirió a la señora **DIANA CONSTANZA ORJUELA PARADA** para que allegara el comprobante de envío y de entrega de la petición; sin embargo, guardó silencio.

No obstante, la **EDITORIAL LA UNIDAD S.A.** quien contestó la acción de tutela en calidad de encargada de la edición y publicación del **PERIÓDICO EL NUEVO SIGLO**, allegó una copia del escrito de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual respondió la petición de la accionante y anexó la certificación solicitada (folios 6-8). En dicha certificación indicó lo siguiente:

“REF: CERTIFICACIÓN LABORAL.

*Revisados los archivos de Editorial La Unidad S.A. y los documentos que reposan en la respectiva carpeta, nos permitimos certificar que la señora **DIANA CONSTANZA ORJUELA PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.692.109 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. estuvo vinculada laboralmente a la empresa EDITORIAL LA UNIDAD S.A. Desempeñando el cargo de Traductora, desde el 20 de Abril de 1987 hasta el 15 de Noviembre de 1987, con contrato a término indefinido devengando un salario mensual de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$35.000) de la siguiente manera:*

Mes	Valor Devengado
<i>Abril (11 días)</i>	<i>12.833</i>
<i>Mayo</i>	<i>35.000</i>
<i>Junio</i>	<i>35.000</i>
<i>Julio</i>	<i>35.000</i>
<i>Agosto</i>	<i>35.000</i>
<i>Septiembre</i>	<i>35.000</i>
<i>Octubre</i>	<i>35.000</i>
<i>Noviembre (15 días)</i>	<i>17.500</i>

Por concepto de prestaciones sociales pagadas en la respectiva liquidación recibió:

<i>Cesantías</i>	<i>21.997</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>10.014</i>
<i>Prima (de Junio a Nov)</i>	<i>14.548</i>
<i>Intereses de Cesantía</i>	<i>1.510</i>

Las entidades de seguridad social a las que se afilió son:

- ✓ *Salud: Instituto de Seguros Sociales*
- ✓ *Pensión: Instituto de Seguros Sociales*
- ✓ *Caja de Compensación: Cafam*

La presente se expide a solicitud de la interesada en la ciudad de Bogotá a los 15 días del mes de Marzo de 2.021”.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que la **EDITORIAL LA UNIDAD S.A.** remitió la respuesta a través de empresa de mensajería a la dirección: Calle 129B # 57A-40 Casa 15, señalada en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela. La respuesta fue entregada el día 16 de marzo de 2021, tal y como se corrobora en el rastreo de la Guía No. 2102472763 que se incorpora como prueba de oficio en el expediente.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna** se tiene que, aunque la accionante no allegó el comprobante de envío de la petición, lo cierto es que, la accionada manifestó que ésta fue recibida el 07 de enero de 2020. Es decir, la respuesta no se generó dentro del término de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y en este caso no se puede dar aplicación al Decreto 491 de 2020 pues no había sido expedido; sin embargo, durante el transcurso de la acción de tutela la respuesta fue emitida y notificada.

En tercer lugar, respecto de **resolver de fondo** el asunto solicitado, es de señalar, que en la respuesta brindada por la **EDITORIAL LA UNIDAD S.A.** se atendió de manera clara, precisa y congruente el derecho de petición.

En efecto, la señora **DIANA CONSTANZA ORJUELA PARADA** solicitó que se expidiera una certificación de los días laborados desde el mes de abril hasta el mes de diciembre de 1987, de sus salarios, así como la entidad de *Previsión Social* a la cual se realizaron los aportes a seguridad social durante la vigencia del vínculo laboral.

La **EDITORIAL LA UNIDAD S.A.** accedió a la petición de la accionante remitiendo la certificación, en la que hizo constar que laboró para esa empresa en el cargo de traductora, desde el 20 de abril de 1987 hasta el 15 de noviembre de 1987. De igual forma

certificó mes a mes el salario devengado y las prestaciones sociales pagadas, así como las entidades de seguridad social a las que fue afiliada durante el vínculo laboral.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, pues fue remitida la certificación con la información solicitada y además fue debidamente notificada, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **DIANA CONSTANZA ORJUELA PARADA** en contra de la **EDITORIAL LA UNIDAD S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ